

EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO

César Humberto Ulloa Díaz ()*

*José Rubén Ulloa Gavilano(**)*

I.- INTRODUCCIÓN

La trata de personas constituye una grave violación contra la dignidad del hombre, derecho que por su importancia constituye el fundamento de los Derechos Humanos. En la actualidad el delito de trata de personas ha alcanzado dimensiones inimaginables que incluso se le compara con el tráfico ilícito de drogas y el tráfico de armas; por eso que los países del mundo, reunidos en la ciudad de Palermo, en el marco de la Convención de las Naciones Unidas celebrada en noviembre del año 2000, aprobaron el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

En dicho Protocolo se estableció la definición del delito de trata de personas, en el artículo 3º, como: “La captación, transporte, traslado acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

El artículo 5º de la Convención de Palermo establece la obligación, para cada Estado Parte, de adoptar las medidas legislativas necesarias para tipificar el delito de trata de personas en el derecho interno.

(*)Abogado. Egresado de la Universidad “Cesar Vallejo” – Trujillo. Aspirante a Magíster en Derecho Penal por la Escuela Internacional de Post Grado de la Universidad “César Vallejo” – Tarapoto. Docente Universitario. A mi padre **José Ulloa Espinoza**, por su constante y valioso apoyo. Un agradecimiento especial al **Dr. Francisco Herrera Chávez**.

(**)Fiscal Adjunto Titular de la 35º Fiscalía Provincial Penal de Lima. Egresado de la Universidad Particular San Martín de Porres.

Nuestro Código Penal tipifica el delito de trata de personas en el artículo 182° (Título IV referente a los “Delitos contra la Libertad”; Capítulo X “Proxenetismo”). Por su ubicación en nuestro texto sustantivo, podemos inferir que el delito de trata de personas se encuentra regulado de una manera muy escueta, pues se limita sólo a los delitos sexuales, lo cual no se ajusta con lo prescrito por la Convención de Palermo, donde el ámbito de aplicación es más amplio y se regula, además, la trata de personas con fines de explotación laboral, servidumbre, esclavitud o extracción de órganos.

En el presente trabajo abordaremos el estudio del delito de trata de personas, según el Protocolo de Palermo, para luego analizar la regulación de este delito pluri-ofensivo desde nuestro Código Penal y diferenciarlo del delito de tráfico ilícitos de migrantes, luego de ello realizaremos algunas propuestas referente al tema.

II.- PROTOCOLO PARA REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS (PALERMO – ITALIA 2001)

El mundo entero ha sido testigo, a través de la historia, de intensas movilizaciones de hombres, mujeres y niños con fines de explotación laboral, sexual, servidumbre, etc.. En la actualidad el panorama no ha mejorado; al contrario con el avance de la tecnología y la implantación de un nuevo sistema denominado globalización, las violaciones a los Derechos Humanos ha alcanzado un nivel crítico y *se estima que cada año entre 800.000 y 900.000 personas son objeto de trata en todo el mundo*¹.

Este delito pluri-ofensivo es considerado como uno de los negocios ilícitos más lucrativos de la historia, pues se afirma que las ganancias de los tratantes (sujetos activos del delito de trata) oscilan entre 7 y 10 millones de dólares anuales.

La pobreza que azota a la mayoría de países, es uno de los factores que influyen en el avance progresivo de este delito, y ese factor es utilizado por los tratantes, quienes mediante el uso de la fuerza o el engaño desplazan a mujeres y niños –en su mayoría– para luego ser explotados laboral y sexualmente, incluso sometiéndolos a esclavitud o servidumbre.

¹ ORTIZ DE ZEVALLOS ROEDLE, Gonzalo. “El Delito de Trata de Personas” Material de Trabajo N° 06. Taller organizado por la Escuela del Ministerio Público los días 28, 29 y 30 de septiembre del 2005. Lima.

Ante estas graves violaciones de los Derechos Humanos, los Estados miembros de las Naciones Unidas plantearon la redacción de un nuevo instrumento internacional que ponga fin al delito de trata de personas, resaltando la vulnerabilidad de las mujeres y niños; es así como nace el “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional”, celebrada en la ciudad de Palermo, Italia, los días 12 al 15 de noviembre del año 2000.

El Protocolo de Palermo establece, entre su fines, lo siguiente: “Prevenir y combatir la trata de personas, especialmente la que se produce contra mujeres y niños; proteger y ayudar a las víctimas del delito de trata; y promover la cooperación entre los Estados Partes.

La labor de prevención prevista en el Protocolo comprende la información y educación a las víctimas, así como a la sociedad civil y a los funcionarios y servidores públicos. En muchos casos, la voluntad de las víctimas de abandonar su país es aprovechada por los delincuentes, que presentan una imagen engañosa de sí mismos y de sus actividades. Por ello, resulta decisivo educar a las posibles víctimas. Permitted que conozcan y ejerzan sus derechos por medio de la educación se ayuda a los organismos de aplicación de la ley en sus investigaciones y a llevar a los responsables de la trata ante la justicia”².

La tarea de prevención debe partir de una clara definición del delito de trata de personas. Es por ello que el Protocolo define al delito de trata de personas en el Artículo 3° de manera siguiente:

- a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

² “El nuevo Protocolo sobre Trata de Personas”. En <http://www.unodc.org/palermo/traffS.doc>

- b) Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- c) El consentimiento dado por la víctima de la Trata de Personas o toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado.
- d) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
- e) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años³.

Por su parte, el artículo 5º, del referido instrumento internacional, prescribe que cada Estado-Parte adoptará las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito en su derecho interno, las conductas descritas en el artículo 3º.

Lamentablemente, la gran mayoría de países latinoamericanos, si bien han suscrito y ratificado el Protocolo de Palermo, no han cumplido con lo prescrito por el artículo 5º del Protocolo, es decir, no han tipificado el delito de trata de personas en su legislación interna, y si lo han hecho ha sido de manera muy escueta, como es el caso peruano.

En lo que respecta a la ayuda y protección a la víctima del delito de trata, el Protocolo establece las siguientes obligaciones para los Estados-Partes:

- Proteger la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas.
- Confidencialidad de las actuaciones judiciales.
- Rehabilitación física, psicológica y social.
- Seguridad física de las víctimas.
- Repatriación de las víctimas con las medidas de seguridad adecuadas.

³ MENDOZA LÓPEZ, Mirna. “Trata de personas, particularmente de mujeres, en Centroamérica y República Dominicana: Una demanda para las instituciones policiales”. En <http://www.apramp.org/>

Por último, la cooperación entre los Estados Partes, procederá, según el Protocolo, intercambiando información, de conformidad con su derecho interno, a fin de poder determinar lo siguiente:

- Si las personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional son autores o víctimas de la trata de personas.
- Los tipos de documentos de viaje que utilizan o intentan utilizar para cruzar una frontera con fines de trata de personas.
- Los medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados para los fines de trata de personas.
- Reforzar los controles fronterizos.

III.- EL DELITO DE TRATA EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO

El Perú suscribió la Convención de Palermo el 14 diciembre del año 2000 y, mediante Resolución Legislativa N° 27527 del 4 de octubre del año 2001, aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus dos Protocolos. Dicho acto obliga a nuestro país, en virtud del artículo 5° del tan referido instrumento internacional, a modificar su legislación interna y adecuarla a la definición otorgada por el Protocolo de Palermo⁴.

Mediante Ley N° 28251 de junio del 2004, se modifica el artículo 182° (Título IV “Delitos contra la Libertad”; Capítulo X “Proxenetismo”) del Código Penal referente al delito de trata de personas, dicho artículo prescribe: *“El que promueve o facilita la captación para la salida o entrada del país o el traslado dentro del territorio de la República de una persona para que ejerza la prostitución, someterla a esclavitud sexual, pornografía u otras formas de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años...”*

De lo expuesto, en el párrafo precedente, se infiere que el bien jurídico protegido por el delito de trata de personas es la moral sexual social (Luis Bramont-Arias Torres), la referida moral está en contra de todo tráfico de personas que tengan por objeto

⁴ El Protocolo de Palermo fue ratificado por nuestro país el 20 de noviembre del año 2001, el mismo entró en vigencia el 25 de diciembre del año 2003.

destinarlas a la prostitución u otras formas de explotación sexual. No obstante, tampoco puede negarse que se protege la libertad sexual individual⁵.

El sujeto activo puede ser cualquier persona; en la realidad son varios los agentes que actúan organizadamente, cumpliendo una serie de labores como de reclutamiento, de la documentación ilegal, acompañamiento a la víctima, entre otras acciones propias de las organizaciones criminales. El sujeto pasivo puede ser cualquier persona, varón o mujer. Con relación a la tipicidad subjetiva es necesario la existencia del dolo, quiere decir que dicha acción se realiza con conciencia y voluntad. Es este caso la tentativa es admitida⁶.

Las modalidades de trata de personas que se presentan en nuestro país son las más diversas, que van desde las promesas de trabajo, estudios, intercambio cultural hasta el modelaje y cyber-novios. Los países de destino son principalmente Italia, Inglaterra, Japón, Francia, Estados Unidos, etc., siendo los países de tránsito Ecuador, Venezuela y otros⁷.

Luego de analizar el tipo penal de la trata, según el artículo 182°, resulta evidente que la definición del delito de trata de personas otorgado por nuestro Código Penal tiene un alcance muy reducido, pues sólo abarca a la explotación o esclavitud sexual, y este no es el verdadero sentido del Protocolo de Palermo, pues como hemos apreciado líneas arriba, el delito de trata de personas comprende el traslado -y otros- de personas mediante el uso de la amenaza u otras formas de coacción con la finalidad de obtener el

5 ORTIZ DE ZEVALLOS ROEDLE, Gonzalo. "El Delito de Trata de Personas" Material de Trabajo N° 06. Taller organizado por la Escuela del Ministerio Público los días 28, 29 y 30 de septiembre del 2005. Lima.

6 ORTIZ DE ZEVALLOS ROEDLE, Gonzalo. Ob. Cit.

7 Recogí el testimonio de una persona a quien le ofrecieron trabajar en Italia a cambio de mil dólares americanos. Resulta que existe una organización bien estructurada y que cada persona cumple una labor distinta, por ejemplo en Lima dos individuos (peruanos) se encargan de falsificar los documentos y enseñarles lo básico del idioma italiano, luego trasladan a las víctimas a la ciudad de Caracas – Venezuela, donde se contactan con otra persona (venezolano) quien espera el momento propicio para arribar a Milán. En Italia las aguarda un grupo de individuos (italianos) quienes al final se encargarán de "supervisar" el trabajo que las víctimas realizarán en ese país. Según me comentaron, nuestros compatriotas deberían trabajar un año para esta organización criminal, otorgándoles más del 70% de su remuneración mensual, pasado ese tiempo –un año- el futuro de nuestros compatriotas es incierto, pero me temo que seguirían sometidos a la explotación laboral y en otros caso sexual. Resulta obvio que las víctimas no denuncian el hecho, pues tienen conocimiento que lucharía con una organización criminal internacional y temen por su vida y las de su familia. Nótese que la modalidad en este caso es la promesa de trabajo, esto se da a diario en nuestro país (país de origen), pero hasta la fecha las estadísticas de denuncias por el delito de trata son realmente increíbles, se dice que existe tan sólo un caso denunciado por el delito de trata, esto fue por explotación sexual en un conocido night club de la ciudad de Trujillo.

consentimiento de la víctima con fines de explotación, sea sexual, laboral, esclavitud, servidumbre e incluso el tráfico de órganos.

Esta definición no cumple con los tres elementos esenciales del delito de trata de personas según el Protocolo: el engaño, el traslado y la explotación.

Esto demuestra que el Perú –al igual que la mayoría de países latinoamericanos- no han definido este delito conforme lo refiere el Protocolo de Palermo, con lo cual resulta muy difícil combatir estos delitos, que como ya los hemos mencionado anteriormente, constituye la tercera actividad más lucrativa del mundo, luego del tráfico ilícito de drogas y el tráfico de armas.

Hasta la fecha existen aproximadamente tres proyectos de Ley para tipificar el delito de trata, adecuándolo a la definición otorgado por el Protocolo de Palermo. Uno de estos proyectos fue presentado por la ex Fiscal de la Nación, Dra. Nelly Calderón Navarro; dicho Proyecto se denomina “Ley sobre la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes”. En dicho documento se define, en el artículo 1º, al delito de trata de personas de modo siguiente: *“El que promueva, induzca, constriña, financie, facilite o colabore en cualquier actividad para captar, trasladar, acoger o receptor personas dentro del territorio nacional o al exterior recurriendo a la violencia, amenaza, fraude, engaño, abuso de poder o a la concesión o recepción de pagos de beneficios para obtener el consentimiento de una persona con fines de explotación destinados a que ésta ejerza la mendicidad, cualquier forma de explotación sexual, pornografía, trabajo o servicio forzado, servidumbre por deudas, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud o sus prácticas análogas o la extracción de órganos, con el propósito de obtener directa o indirectamente un beneficio económico o cualquier otro beneficio, para sí mismo o para terceros, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años...”*⁸.

Creemos que, en pro de una mayor protección de la dignidad de la persona humana en el Perú, debería modificarse el artículo 182º de Código Penal y adecuarlo –insistimos- a lo prescrito por el Protocolo; pues el Perú tiene la insana costumbre de suscribir

8 ORTIZ DE ZEVALLOS ROEDLE, Gonzalo. Ob. Cit.

Tratados Internacionales y no adecuar la legislación interna a ellos, pues para muestra tenemos el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y el tan mencionado Protocolo de Palermo.

IV.- DIFERENCIA DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS CON EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES

El delito de trata de personas suele confundirse con los delitos de tráfico ilícito de migrantes⁹. En las siguientes líneas abordaremos algunas diferencias entre estos tres ilícitos penales.

El tráfico ilícito de migrantes es entendido como “la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material”¹⁰.

Una diferencia esencial entre el delito de trata de personas y el delito de tráfico ilícito de migrantes es que, en el primer caso puede ocurrir tanto en el ámbito nacional como internacional¹¹; en cambio, el segundo es siempre internacional, pues requiere de la “entrada ilegal”¹² de una persona a un país del cual no es nacional ni residente.

En los delitos de trata de personas, el sujeto pasivo es siempre una persona, quien es víctima de los tratantes (sujetos activos) y, como hemos apreciado líneas precedentes, el bien jurídico protegido es la moral sexual social; en cambio en los delitos de tráfico ilícito de migrantes, el sujeto pasivo es el Estado al haber sido burlado su sistema migratorio y el bien jurídico protegido por este delito es la soberanía estatal

9 El delito de tráfico ilícito de personas se encuentra tipificado por el artículo 303-A del Código Penal peruano de la siguiente manera: “el que ilícitamente y con el fin de obtener una ventaja patrimonial, para sí o para otro, ejecuta, promueve, favorece o facilita el ingreso o salida del país de terceras personas, será reprimida con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años...”

10 Artículo 3° a) del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.

11 En el caso de delito de trata de personas en el ámbito internacional, las víctimas y/o los tratantes pueden cruzar las fronteras de manera legal o ilegal, de darse este última modalidad estaríamos ante un caso de concurso de delitos.

12 El término “entrada ilegal” debe entenderse como aquel paso de personas de un país a otro sin cumplir con los requisitos legales exigidos.

El momento de la consumación de los delitos también es diverso. En el caso del tráfico ilícito de migrantes, la consumación se da cuando la persona migrante es ingresada o egresada del territorio de manera irregular. Para el delito de trata de personas, la consumación se da cuando se lesiona el bien jurídico tutelado y se prolonga en el tiempo en que dure esta lesión¹³.

El delito de tráfico ilícito de migrantes es un delito instantáneo, por cuanto se da en el momento en que se consuma el cruce irregular de fronteras. El delito de trata de personas es un delito permanente que subsiste mientras dure la explotación¹⁴.

VI.- CONCLUSIONES

- El delito de trata de personas es considerado como uno de los más graves atentados contra la dignidad de la persona humana y por ende constituye una violación de los Derechos Humanos.
- La pobreza es un factor determinante en el alto índice de víctimas del delito de trata de personas que se presentan a nivel mundial. Las modalidades utilizadas por los tratantes son de las más diversas: promesa de trabajo, intercambio cultural, modelaje, cyber-novios, etc., siendo los lugares de destino principalmente Italia, Estados Unidos España e Inglaterra.
- El Perú ha incumplido con su obligación de Estado-Parte, al no tipificar el delito de trata de personas en el derecho interno, conforme al delito otorgado en el artículo 3° del Protocolo de Palermo.
- Creemos que resulta necesario tipificar el delito de trata de personas en el título correspondiente a los Delitos Contra la Humanidad, pues su ubicación actual es inadecuada.
- El Estado peruano deberá de iniciar campañas de prevención del delito de trata de personas, la misma que debe dirigirse a los servidores y funcionarios públicos, así como a la sociedad civil organizada.

¹³ Protegiéndoles. “Concepto de Trata de Personas”. Disponible en <http://www.protegiéndoles.org>

¹⁴ Protegiéndoles. “Concepto de Trata de Personas”. Disponible en <http://www.protegiéndoles.or>

- La cooperación entre los Estados-Parte es un aspecto importante para combatir el delito de trata, sobre todo en los países que son considerados de origen y tránsito.
- El delito de trata de personas suele confundirse constantemente con el delito de tráfico ilegal de migrantes.

VII.- BIBLIOGRAFIA

1. Código Penal Peruano
2. “El nuevo Protocolo sobre Trata de Personas”. En: <http://www.unodc.org/palermo/traffS.doc>
3. MENDOZA LÓPEZ, Mirna. “Trata de personas, particularmente de mujeres, en Centroamérica y República Dominicana: Una demanda para las instituciones policiales”. En: <http://www.apramp.org/>
4. ORTIZ DE ZEVALLOS ROEDLE, Gonzalo. “El Delito de Trata de Personas” Material de Trabajo N° 06. Taller organizado por la Escuela del Ministerio Público los días 28, 29 y 30 de septiembre del 2005. Lima.
5. Protegiéndoles. “Concepto de Trata de Personas”. Disponible En: <http://www.protegiendoles.org>
6. Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.
7. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.